

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00134-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante(s):	MERCEDES RUZ RUZ
Respecto de:	MARCO TULIO RUZ RUZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Marzo siete de dos mil veintidós

Al despacho se encuentra signado por la apoderada de la parte demandante, memorial recibido virtualmente medio permitido por el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, solicitando “...impulso procesal en el asunto de la referencia.”.

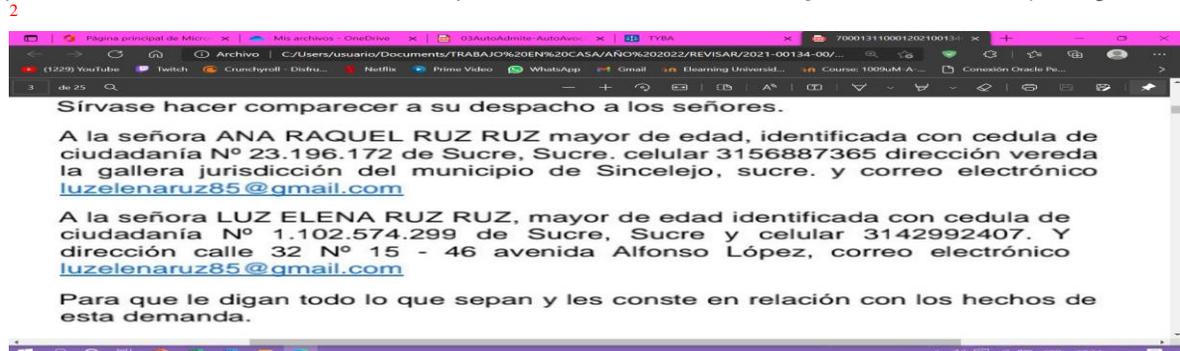
Para decidir de fondo en el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, se pide decreto y recepción de pruebas; así:

i) En el libelo inicial:

Documentales: HISTORIA DE CONSULTA EXTERNA No. 56123 de 05 de abril de 2021, GRUPO MEDICO ESPECIALISTA IPS S.A.S a nombre de RUZ RUZ MARCO TULIO; FORMULA MEDICA de 01 diciembre de 2020, GRUPO MEDICO ESPECIALISTA IPS S.A.S a nombre de RUZ RUZ MARCO TULIO; HISTORIA DE CONSULTA EXTERNA No. 48801 de 30 de noviembre de 2020, GRUPO MEDICO ESPECIALISTA IPS S.A.S a nombre de RUZ RUZ MARCO TULIO; HOJA DE EVOLUCIÓN de octubre 23 de 2018, CM SALUD MENTAL-CLINICA MANANTIALES S.A.S a nombre de Ruz Ruz Marco; registro civil de nacimiento Indicativo Serial 51919890 NUIP 961106-19488 a nombre de RUZ RUZ LUIS FERNANDO; registro civil de nacimiento en manuscrito a nombre de Mercedes Ruz Ruz; registro civil de nacimiento 22561263 a nombre de RUZ RUZ LUZ ELENA; registro civil de nacimiento 14061391 a nombre de RUZ RUZ LIBARDO JOSE; registro civil de nacimiento 5193854 a nombre de RUZ RUZ LUIS HERALDO; poder de LUIS HERALDO RUZ RUZ a MERCEDE RUZ RUZ; poder de LUZ ELENA RUZ RUZ a MERCEDES RUZ RUZ; poder de LUIS FERNANDO RUZ RUZ a MERCEDE RUZ RUZ; poder de LIBARDO JOSE RUZ RUZ a MERCEDE RUZ RUZ.

Testimoniales: ANA RAQUEL RUZ RUZ, c.c.#23.196.172, cel.3156887365, vereda La Gallera del municipio de Sincelejo, Sucre, correo electrónico luzelenaruz85@gmail.com y LUZ ELENA RUZ RUZ, c.c.#1.102.574.299, cel.3142992407, calle 32 No.15-46 av Alfonso López, correo electrónico luzelenaruz85@gmail.com, para que digan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de esta demanda².

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.



Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00134-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante(s):	MERCEDES RUZ RUZ
Respecto de:	MARCO TULIO RUZ RUZ

Pericial: practica de valoración de apoyo por medio de entidad encargada, según Ley 1996 de 2019, artículos 38 numeral 3º y 11, a fin de que se dictamine sobre su estado actual, etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad que padece.

ii) En el concepto del señor Procurador 162 Judicial II Infancia Adolescencia Familia Sincelejo:

Las solicitadas por la parte demandante.

Practicar por parte de la trabajadora social del Juzgado el estudio necesario para determinar la clase de incapacidad que padece el señor RUZ RUZ, si es necesario la designación de una persona que le preste el apoyo y las demás determinaciones que se considere deben esclarecerse con dicho estudio.

Estando entonces dentro de la oportunidad en que la que se debe acompañar las evidencias, solicitar el decreto y práctica de pruebas, y una vez notificado al señor MARCO TULIO RUZ RUZ del auto de fecha mayo 04 de 2021 con el que se admitió la presente demanda, quien como puede oponerse, se ha ordenado su comparecencia al proceso, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 y de advertir que la práctica de pruebas es posible y conveniente, de oficio o a petición de parte, las decretará en el auto que fija fecha y hora para la audiencia como en efecto se hará; que se surtió el traslado a MARCO TULIO RUZ RUZ y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien presentó concepto; que las documentales allegadas por la(s) parte(s) son tema de la prueba, las declaraciones solicitadas, confluyen a los requisitos previstos por el artículo 212 del CGP, son procedentes y útiles para esclarecer los hechos, la pericia y la visita de trabajadora social, este Juzgado **DECIDE**:

PRIMERO. Señalar el día VEINTITRÉS de MAYO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de fallo, de conformidad con el artículo 392³ del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar las pruebas documentales de la(s) parte(s) que vienen relacionadas; las testimoniales solicitadas por la parte demandante. Escuchar en declaración de tercero a ANA RAQUEL RUZ RUZ y LUZ ELENA RUZ RUZ, en la audiencia del VEINTITRÉS de MAYO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.); y Oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre para que se practique de conformidad la valoración de apoyos al titular del acto jurídico en este caso, MARCO TULIO RUZ RUZ, con la advertencia en el sentido que el resultado del estudio solicitado esté disponible para la fecha de la audiencia de

³ CGP. **ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00134-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
Demandante(s):	MERCEDES RUZ RUZ
Respecto de:	MARCO TULIO RUZ RUZ

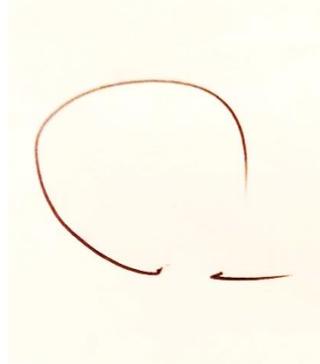
fallo programada para el VEINTITRÉS de MAYO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.). Enviar copia de la demanda y sus anexos por el medio más expedito.

Decretar la prueba solicitada por el Ministerio público consistente en ordenar que la trabajadora social del Juzgado realice el estudio necesario para determinar la clase de incapacidad que padece el señor MARCO TULIO RUZ RUZ, si es necesario la designación de una persona que le preste el apoyo, practicando visita si lo considera pertinente. Comunicar a la servidora judicial de esta unidad judicial, para que el resultado del estudio solicitado esté disponible para la fecha de la audiencia de fallo programada para el VEINTITRÉS de MAYO de 2022 a partir de las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.). Entregar copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, en las que se les practicarán interrogatorios.

CUARTO. Prevenir a las partes en el sentido que la inasistencia injustificada tiene como consecuencia hacer presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y los de la demanda, según el ausente; y que en el evento que ninguna de las partes concurra, no se podrá celebrar la diligencia, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez

⁴ CGP. **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)